



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
CONDENADAS: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO
PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 9
Aprobada mediante acta Nro. 52
TEMAS: Alcances de los preacuerdos – concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por el delito realmente cometido - Prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor, en contra de la sentencia emitida por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializado de Medellín, por medio de la cual condenó anticipadamente, en virtud de un preacuerdo, a **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO** por el delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndoles penas principales de cincuenta y cuatro (54) y de sesenta (60) meses de prisión, respectivamente, además la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, esta última también como cabezas de familia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

En los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación, se consignó lo siguiente:

"Para el día 25 de marzo de 2020, se recibe carta ICE ref. SB13CK20SB0000 / "OPERACIÓN CONTINENTE" MP FY20-173 de parte de la Agencia de Inmigración y Sigas en inglés (ICE/HSI), y en concordancia con el artículo 9 de la Convención de Viena, el Protocolo Palermo y el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, los cuales establecen la posibilidad de intercambiar información entre entidades de policía judicial, y con el fin de combatir el crimen organizado de carácter transnacional, en la cual ponen en conocimiento sobre la existencia de un grupo de personas que con permanencia en el tiempo, se han concertado para enviar sustancias estupefacientes, específicamente cocaína, desde las ciudades de Medellín, Cali Valle del Cauca y Guayaquil Ecuador, mediante la modalidad de pasantes o correos humanos, quienes en maletas en mano, transportan la sustancia estupefaciente hacia Madrid España.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que estamos frente a una conducta que reviste las características de un delito, le surge a la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 250 de la Carta Política, la obligación de investigar las mismas y determinar quiénes y en qué cantidad han participado en las mismas, razón por la cual se realiza un programa metodológico en compañía de la Policía Judicial, contentivo de diferentes actos investigativos a realizar, entre ellos, interceptaciones telefónicas, a algunos abonados allegado por la embajada de los Estados Unidos a través de su agencia ICE/HSI, búsquedas selectivas en bases de datos, inspecciones judiciales, declaraciones juradas, vigilancias y seguimientos, entre otros.

Es así, que se ha podido no solo verificar la información, sino registrar algunos hechos jurídicamente relevantes así:

- 1. Captura en situación de flagrancia del señor Anderson Felipe Castañeda, C.C. 94.412.435, por el presunto delito de Lavado de Activos, el día 09 de abril de 2019, transportando 106.950 euros, ocultos en maletas (calcetines, zapatos y juegos de mesa), proveniente de Madrid España, en el Aeropuerto Internacional Alfonso (SIC) Bonilla Aragón de la ciudad Valle del Cauca, hechos que se investigan dentro del radicado 110016000096201980009.*
- 2. Captura en situación de flagrancia del señor Diego Alexander Lopera Roja, C.C. 1.017.169.254, el día 15 de diciembre de 2019, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón en la ciudad de Cali Valle del Cauca, cuando pretendía viajar hacia Madrid España, transportando en maletas en mano, 4.860 gramos de Cocaína. Hechos que se investigan dentro del Rdo 765206000186201902336.*
- 3. Viaje de Angela María Preciado Valencia, C.C. 43.270.508, desde el 22 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020, hacia Madrid España, desde Guayaquil Ecuador, transportando sustancias estupefacientes.*

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

4. *Viaje de Daniela Valencia Caro, C.C. 1.098.683.116, desde el 24 de febrero de 2020 al 06 de marzo de 2020, desde la ciudad Cali Valle del Cauca hacia Madrid España, transportando sustancias estupefacientes.*
5. *Captura en situación de flagrancia de William Nicolas España, C.C. 92.507.115, el día 14 de marzo de 2020, en la ciudad de Rionegro Antioquia, en instalaciones del Aeropuerto José María Córdoba en el filtro internacional, cuando estaba transportando dos maletas de mano, las cuales en compartimentos ocultos se hallaron 1.252 gramos de cocaína. Hechos que se investigan dentro del radicado 056156000364202000164.*
6. *Captura en situación de flagrancia de Manuela Navarro Posada, C.C. 1.017.160.632, el 10 de septiembre de 2020, en el aeropuerto José Joaquín del Olmedo en Guayaquil Ecuador, transportando 18.905 gramos de cocaína en dos maletas. Hechos que se investigan dentro del radicado 1866 DNIA-JIAZ8-2020 en dicho país.*
7. *Concertación para el envío de cuatro correos humanos quienes se identificaron como JUAN PABLO MORENO OSORIO CC 8162442 pasaporte AW710901, MARLIN DAHIANA BUITRAGO GOMEZ cc 10125889573 pasaporte AW711459, VANESA GALEANO RIOS 1017232985 pasaporte AP460876, ANDRES FELIPE RESTREPO SOSA cc 1036620455 pasaporte AW712007; desde Ecuador hacia España, cargados con sustancias estupefacientes, el cual no se pudo concretar por razones de la pandemia y cierres de los Aeropuertos, pero dichas personas ya tendrían comprado los tiquetes desde Medellín – Panamá – Panamá Guayaquil – España y habían recibido adelantos de dinero por parte de la organización.*

Igualmente se pudo establecer la participación de varias personas en los hechos jurídicamente relevantes que se investigan y sus roles dentro de la organización criminal así:

1. **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA ECHEVERRI**, Alias PRI, C.C 94412435, Líder de la organización delincriminal, quien financia y coordina la salida de correos humanos, quien tiene requerimiento de la circular roja de interpol.
2. **ANDERSON FELIPE CASTAÑEDA RAMIREZ (SIC)**, Alias mono, mechas y Carmencita, C.C 1036637839, Quien sería el segundo al mando o dinamizador, es la persona encargada de reclutar pasantes, los coordina, les hace entrega de los pagos, compra los tiquetes aéreos, los perfila y demás actividades concernientes a la logística.
3. **MANUELA NAVARRO POSADA**, Alias Manu, C.C 1017160632, Sería la encargada de ingresar en maletas de mano, las sustancias estupefacientes a los aeropuertos y hacer entrega en los baños a los pasantes o conocida dentro de la organización como "Messi". Igualmente se desempeñaba como reclutadora y en un evento se desempeñó como correo humano donde fue capturado transportando 19 kilos de cocaína, en el vecino país de Ecuador.

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

4. **ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA**, Alias Angelita, C.C. 43270508, Expedida 24 de agosto de 1999 Medellín Antioquia, Nacida el 28 de julio de 1981 en Yarumal Antioquia. Dentro de la organización se desempeñaba como correo humano participando en el evento del 22/02/2020 al 15/03/2020, llevando sustancias estupefacientes desde Cali hacia Ecuador con destino final España. Igualmente servía como asesora de otros pasantes, dando cuenta de los pormenores del viaje, su experiencia y preparándolos para que no tuvieran inconvenientes en el viaje.
5. **DANIELA VALENCIA CARO**, Alias Dani, C.C 1098683116, Expedida el 03 de marzo de 2008 en Bucaramanga, Nacida el 09 de febrero de 1990 en Argelia Antioquia. Dentro de la organización se desempeñaba como correo participando en el evento del 24/02/2020 al 06/03/2020, llevando sustancias estupefacientes desde Cali Valle del Cauca hacia Madrid España. Igualmente se desempeñaba como reclutadora de nuevos pasantes.
6. **VANESSA GALEANO RIOS**, Alias Vane, C.C. 1017232985, Expedida el 18 de julio de 2013, en Medellín Antioquia, Nacida el 16 de julio de 1995 en Medellín Antioquia. Dentro de la organización se desempeñaba como perfiladora y en una ocasión tenía planeado viajar a Madrid como correo humano, pero por razones de la pandemia no ha podido viajar, pero cuenta con los tiquetes aéreos.
7. **MARLIN DAHIANA BUITRAGO GÓMEZ**, C.C 1025889573, Expedida el 21 de marzo de 2019 en Medellín Antioquia, Nacida el 27 de octubre de 2000 en Medellín Antioquia. Dentro de la organización se desempeñaba como perfiladora y en una ocasión tenía planeado viajar a Madrid como correo humano, pero por razones de la pandemia no ha podido viajar, pero cuenta con tiquetes aéreos.

Las señoras ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, DANIELA VALENCIA CARO, VANESA GALEANO RIOS y MARLIN DAHIANA BUITRAGO GÓMEZ, y otros, en calidad de autoras, se concertaron para, sacar del país sustancias estupefacientes, mediante la modalidad de correos humanos, con destino final a Madrid España.

ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, DANIELA VALENCIA CARO, VANESA GALEANO RIOS y MARLIN DAHIANA BUITRAGO GÓMEZ sabían que se estaba concertando con permanencia en el tiempo para sacar del país, sin permiso de autoridad competente sustancias estupefacientes y quisieron hacerlo por lo tanto actuaron dolosamente.

Con su actuar estas ciudadanas pusieron en riesgo efectivo el bien jurídico Seguridad Pública, sin justa causa.

Igualmente tenían capacidad de comprender la ilicitud de dicha conducta delictiva, capacidad que se les atribuye por ser mayores de edad y no padecer problemas mentales, por lo tanto, se les considera capaces de determinarse bajo esa comprensión, siéndoles exigible actuar diferente, sin embargo, optaron por realizar la conducta ilícita"

DESARROLLO PROCESAL

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Por tales hechos, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia se impartió legalidad a la diligencia de allanamiento y registro y los resultados obtenidos, así como a la captura de **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA, DANIELA VALENCIA CARO** y otros ciudadanos, en el proceso matriz con radicado 110016099144 2020 50045; acto seguido, se les formuló imputación por el delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2 del C.P.), momento en el cual la delegada fiscal manifestó que se había llegado a un preacuerdo consistente en la eliminación de la agravante a cambio de la aceptación de cargos.

Se les impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, además de otras no privativas de la libertad.

La fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación con preacuerdo, en contra de **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA, DANIELA VALENCIA CARO** y otras ciudadanas, señalándolas como presuntas responsables del delito que les fuera imputado, actuación que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

En audiencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno, la juez indicó que como hubo una imputación preacordada ante el juez de control de garantías, era obligación de la fiscalía aportar los elementos materiales probatorios con el fin de que se

podiera adelantar la diligencia y adoptar las decisiones correspondientes; como no lo hizo se fijó nueva fecha.

El cinco (5) de noviembre siguiente, la titular del despacho indicó que, escuchado el registro de la audiencia de formulación de imputación, se estableció, de manera clara, que la conducta efectivamente cometida es la de Concierto para Delinquir Agravado, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 340 del Código Penal, sin que frente a ello se hiciera algún tipo de variación en cuanto a los fundamentos fácticos de la calificación jurídica.

Expresó que, en esa diligencia, se acordó eliminar de la imputación el inciso segundo para que la conducta quedara ubicada dentro del primero con miras a la aceptación de cargos.

Manifestó que en el caso, la validez de la aceptación de cargos por esa *imputación preacordada*, está dada, porque la fiscal precisó que no modificaba los hechos jurídicamente relevantes que se extractan de los elementos materiales probatorios, y que se correspondían con el delito que se estaba atribuyendo, pero como ficción, se eliminaba esa circunstancia de agravación, para anticipar la terminación del proceso por aceptación de cargos y el juez de control de garantías verificó que el consentimiento de cada una de las procesadas fue libre, consciente y voluntario, por lo que, concluyó, el allanamiento es válido.

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Acto seguido se dio trámite a la audiencia de individualización de la pena y sentencia, en la cual la defensora de DANIELA VALENCIA CARO solicitó la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, por la condición de madre cabeza de familia de su representada.

Por su parte, el defensor de ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, petición se le impusiera el mínimo de la pena y reconociera la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

El veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno, se dio lectura a la sentencia, contra la cual el defensor de **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA** y **DANIELA VALENCIA CARO** interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

LA SENTENCIA APELADA

El veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno, hallando satisfechos los elementos básicos para ello, se emitió la sentencia condenatoria en contra de **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO** en virtud del preacuerdo, imponiéndose las penas ya reseñadas y negándose los beneficios que ahora se reclaman.

Argumentó la funcionaria, en lo que toca con el recurso que se desata, que en atención al contenido de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, se realizaría la individualización de la

pena para la conducta atribuida, teniendo en cuenta el beneficio otorgado conforme a la imputación acordada.

Adujo que, en primer lugar, ubicaría el marco legal punitivo que, para el delito de Concierto para Delinquir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Penal, contempla una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, y como la Fiscalía no dedujo circunstancias de mayor punibilidad en contra de las sentenciadas, en tanto que sí obra una de menor punibilidad, al carecer de antecedentes penales, lo haría en el primer cuarto.

Para fijar la sanción, en punto a la mayor o menor gravedad de la conducta, dijo que para este evento se muestra bastante alta, tendiente a lesionar bienes jurídicos de la colectividad, afectando la seguridad no sólo para Medellín y Cali, sino que trascendieron el ámbito nacional para afectar países como Ecuador y España, donde las personas, en razón de la presencia de la esta organización a la cual pertenecían las procesadas, fueron expuestas en su seguridad y en su salud, pues decidieron concertarse para poner a disposición y facilitar el acceso a sustancias ilegales que producen adicción. Incluso, las señoras **DANIELA** y **VANESSA**, sin ningún reparo, se ocupaban de contactar personas y persuadirlas para que arriesgaran su vida y su seguridad trasportando estupefacientes a otras ciudades y países, garantizando de esta forma no solo la existencia y funcionamiento de la organización sino también la ejecución de las conductas que tenían como fin la concertación de estas personas, siendo por tanto más reprochable la gravedad de su proceder.

En lo que toca con el daño real o potencial creado, manifestó que se puso en riesgo la seguridad de un conglomerado, alterando el orden público, puesto que tenían como propósito instrumentalizar y lucrarse de otras personas mediante el tráfico ilegal de sustancias controladas, quedando la comunidad expuesta a múltiples riesgos y tenían que enfrentar las vicisitudes de labor criminal que enfrentaban, creando un riesgo intenso para los derechos de las personas y afectando con su actuar múltiples bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la autonomía de la libertad y el orden económico y social. Respecto a la intensidad del dolo, indicó que las procesadas tenían conciencia plena de lo que obtenían con la conducta punible que ejecutaban, no les importaron las consecuencias de su proceder ni cómo afectaban la colectividad, buscando en todo caso, un provecho para sí y para los demás miembros de la organización de la que hacían parte.

Finalmente, en relación con la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir, adujo que no ofrece duda alguna lo reprochable de la conducta asumida por las procesadas, cuando, sin miramiento alguno, atentaron contra la seguridad de toda una comunidad, al unir su voluntad para la conformación y garantizar la existencia de la organización criminal que tenía como propósito instrumentalizar y lucrarse al poner a disposición sustancias estupefacientes, como fin mismo de la organización, sin advertir el impacto que el despliegue delictivo implica, afectando la seguridad de la comunidad por la existencia de esta organización criminal.

Por ello, explicó, como uno de los fines propuestos para la imposición de la pena, es que ella constituya una

retribución justa, se hacían merecedoras de una sanción, que de acuerdo con lo que revelan los elementos materiales probatorios allegados, en razón de su aporte y proceder como parte de la organización, debía ser de distinta intensidad en relación con cada procesada, buscando con ello, como prevención especial que recapaciten, reflexionen sobre su proceder, que entiendan que deben dirigirse por el sendero de la legalidad, que no les está permitido afectar a otros con su reprochable actuar con el que sólo buscaban un lucro para sí. Pero también se busca la prevención general, como un mensaje para que la comunidad comprenda que incurrir en este tipo de actos es sancionable, es decir, tiene consecuencias de tipo penal.

Por lo expuesto, manifestó que la pena a imponer debía surgir del cuarto mínimo de movilidad, y atendiendo a la gravedad de la conducta y el daño generado con la misma, se les impondría las ya mencionadas al inicio de esta providencia.

Recordó que la pena asignada es la que corresponde al eliminar la circunstancia de agravación punitiva contenida en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, y en este sentido no hay lugar a ningún otro descuento punitivo en razón del allanamiento a cargos, porque precisamente así se dejó claramente establecido al momento de exponerse la *imputación preacordada*, lo que se traduce en que conceder otro beneficio o descuento sobre la pena como el que apareja el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, significaría un doble beneficio no admisible a las voces de esta norma.

En punto a la concesión de beneficios o subrogados penales, explicó que el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, consagra como requisitos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la pena efectivamente tasada, no exceda de (04) años de prisión, que la persona carezca de antecedentes penales y que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal.

Para el caso, la pena de prisión efectivamente tasada para cada una de las señoras procesadas excede los cuatro (04) años de prisión, pero además, la conducta de concierto para delinquir agravado, que es la efectivamente cometida, se encuentra enlistada en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, apartado que consagra la prohibición legal para conceder cualquier tipo de subrogado o sustitutivo de la pena, por lo que no es procedente otorgarlos y precisamente en razón de la misma prohibición referida, en el marco del artículo 38B del Código Penal, tampoco es viable conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, claramente se dejó establecido al momento de realizarse la *imputación preacordada* la realidad de los hechos investigados y ahora juzgados, que se refieren a que cada una de las procesadas incurrió en la conducta de concierto para delinquir agravado, y la eliminación de esa circunstancia de agravación sólo tuvo como pretensión atenuar la sanción a imponer, pero en modo alguno modificar la realidad de los hechos de la conducta efectivamente cometida.

Luego de referirse a diversas providencias emitidas por esta Corporación y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, adujo que los fines de las negociaciones están relacionados con aligerar la pena, más no con modificar la realidad de los comportamientos ejecutados y en salvaguarda del principio de legalidad, por lo que la sentencia se proferiría teniendo en cuenta el delito realmente cometido, reconociendo el beneficio generado a partir de la negociación efectuada, puesto que en el caso materia a estudio, es claro que las partes se valieron de la eliminación del agravante para el delito de concierto para delinquir con el único fin de disminuir la sanción, pero las procesadas aceptaron la responsabilidad penal como coautoras del delito de concierto para delinquir agravado, contenido en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, y partiendo del mínimo de la pena establecido en la ley para quien estaría llamado a responder como autor por esta conducta punible, es improcedente la concesión de cualquier subrogado o sustitutivo penal, y al no cumplirse el presupuesto de índole objetivo, resulta innecesario el análisis de los restantes presupuestos.

Manifestó que la defensa de **DANIELA VALENCIA CARO** y **ÁNGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA**, solicitaron la concesión de la Prisión Domiciliaria para sus defendidas porque, en su sentir, éstas ostentan la condición de cabezas de familia.

Inició por referirse al artículo 1º de la Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008, artículo 2º, que modificó la Ley 82 de 1993, las sentencias SU-388 de 2005 y SU- 389 de 2005 de la Corte Constitucional y las providencias con radicados 35.943 de marzo 23 de 2011, y 46277 de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Anotó que, para sustentar la solicitud, la defensa de **DANIELA VALENCIA CARO** aportó una serie de documentos, sin embargo, la información es bastante precaria y no describe cómo es que se desarrolla ese interactuar entre la procesada y su hija, al punto que pueda inferirse que se le provee ese cuidado, amor y la protección desde antes de estar privada de la libertad, para establecer si esa relación filial va más allá de la provisión económica a que se refiere.

Sostuvo que aunque se asegura que es la condenada quien está a cargo de la dirección de hogar y del sustento de la niña, no describe de manera clara cómo se da esa provisión, si es sólo económica o si abarca otros aspectos como el afectivo y emocional, qué tipo de actos despliega en función de cubrir las necesidades y proveer la protección de su hija, de proveerle el amor, la atención y el cuidado, pues no basta con afirmar que se cuida, protege, provee amor, y lo necesario para la manutención, es preciso, que se describan los hechos que le permitan al Juez concluir si efectivamente ello ocurre, y así establecer si es posible inferir la calidad de cabeza de familia pero, contrario a esto, las personas a quienes se toma la declaración, hacen sus relatos escuetos, poco detallados, en los que incluso es difícil determinar cómo han conocido lo que revelan, qué acercamiento real tienen con la situación de la persona procesada y de aquella cuya protección se pretende, no aportan información suficiente para establecer el cumplimiento de cada uno de los aspectos que permitan predicar la condición de cabeza de familia, la cual, como se dijo anteriormente, no constituye un reconocimiento automático por el hecho de tener hijos menores de edad.

Anunció que la señora Rubiela, madre de la procesada, no explicó detalladamente por qué no puede hacerse cargo de su nieta, pues el hecho de tener otra hija que requiera de su asistencia no la excluye de su obligación con su nieta menor de edad que está en notables condiciones de vulnerabilidad, pues debe enfrentar la privación de libertad de su progenitora, y tampoco explicó esta declarante, ni ningún otro, ni se aportó ningún elemento material probatorio otro documento, que den a conocer si existen o no, otros miembros del grupo familiar que puedan hacerse cargo de la menor de edad, incluso de la familia extensa, otros tíos de la niña, es decir, se desconoce si existen o no otros miembros de la familia que puedan hacerse cargo, pero lo cierto es que cuenta con su abuela, e incluso, con una tía en otro país, lo que impide predicar que no exista nadie más que pueda hacerse cargo de la niña durante la privación de la libertad de la señora procesada.

En cuanto a la señora **ÁNGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA**, indicó, se aportaron con posterioridad a la audiencia respectiva, y justo el día antes de emitirse la decisión, otros documentos, y si bien allí se hace una descripción de cómo la señora **ÁNGELA MARÍA** se ocupa de brindar el cuidado y protección a su hija, e incluso, se advierte que es quien está atenta a que salga para cumplir su jornada escolar y cuando regresa de proveerle alimentos, estar atenta a que descansa y cumpla con sus tareas escolares, no explicó cómo es que fomenta esos buenos hábitos, en qué consisten los mismos, a qué se refiere con el aporte para el crecimiento espiritual e integral de la niña, y qué hace en pos de esto, más allá de darle la alimentación y ayudarle en el colegio, y tampoco refieren la razón por la que se conoce de tales situaciones ni si ese proceder de la señora **ÁNGELA** data desde antes de

estar privada de su libertad, y si bien se indica que el padre de la niña no le brinda el apoyo que requiere, no se explica nada más al respecto, se desconoce si existe o no contacto entre la niña y su progenitor, y si en realidad hay un total abandono de los deberes de padre.

Anotó que tampoco fue claro en qué consisten los cuidados que le proveía antes de estar privada de la libertad la procesada a sus padres, por qué es la única persona que puede hacerse cargo de ellos, si tienen otros hijos o no. Las demás personas que deponen sólo hacen descripciones carentes de contenido en cuanto a hechos que sean indicativos de qué es lo que realmente han visto en el proceder de la señora **ÁNGELA** que los lleva a calificarla como lo hacen, cómo es la relación con su hija, cómo se materializaba la provisión de lo necesario. Tampoco describe, ninguno de los declarantes, cómo es el comportamiento en la familia, ni cuáles son esas actividades cotidianas y del día a día que permiten establecer esa dependencia afectiva, emocional, moral, económica y de toda índole entre la procesada y su hija y con sus padres. De igual forma, no se explicó por qué el padre no puede hacerse cargo de la niña y se omitió toda información en cuanto a su paradero, y principalmente, no se explicó por qué las familiares de la señora **ÁNGELA**, incluso quienes declararon, como las señoras Estefanía Peña Preciado y Liza María Montoya Preciado, no pueden hacerse cargo de la joven, pues ante la situación que padece la señora Procesada, y si es que no existen otros familiares más cercanos como tíos, abuelos paternos, o incluso el padre, serían las llamadas a velar por el cuidado de su familiar que ahora está desprotegida.

Por ello, concluyó, ni los elementos aportados, ni la argumentación realizada por los Defensores dan cuenta

de los requisitos que en precedencia se destacaron como necesarios para el reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia, en tanto no describe en modo alguno cómo es que se verifica que en verdad las madres sean las únicas personas que puedan velar por las niñas, o que sean indispensables para garantizar para las menores de edad ese interés superior y que sólo ellas puedan proveer el cuidado integral que exige el artículo 44 de la Constitución.

De tal manera, aduce, nada se dijo ni se acreditó, y los elementos materiales probatorios arrojados no informan que sean ellas quienes, de manera necesaria y exclusiva, deban ocuparse de la atención y cuidado de sus hijas, y por el contrario, se demostró que existen otras personas del grupo familiar que podrían hacerse cargo de ellas, pues no se demostró suficientemente que en verdad exista una imposibilidad, incluso de los abuelos paternos, de hacerse cargo de sus nietas ni se informó si existen o no otras personas en la familia extensa como tíos o primos que puedan asumir la responsabilidad.

De tal suerte que esa deficiencia sustancial de ayuda de la familia no está claramente establecida, al punto que sea posible afirmar que sólo **ÁNGELA MARÍA y DANIELA**, en forma exclusiva y necesaria, sean quienes puedan ocuparse de sus hijas.

Adujo que además de lo anterior, tampoco se abordó de manera suficiente el examen de aspectos de trascendental importancia, y que deben acreditarse en este escenario, como lo manda el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, y que hacen referencia al desempeño personal, familiar, social y laboral, los cuales deben ser referidos desde la argumentación y acreditados con elementos

materiales probatorios, para demostrar que no se pondrá por parte de las condenadas en riesgo o peligro a la comunidad y a las personas a cargo, aspecto frente al que ha hecho especial énfasis la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP1251-2020, radicado 55.614, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar.

Se destacó también en la providencia SP1251-2020, que es menester ocuparse de la gravedad de la conducta para resolver si es procedente el beneficio y así se expuso refiriéndose a lo decidido en la sentencia SP-6699-2014.

Por lo expuesto concluyó, los solicitantes no se ocuparon de exponer cada uno de esos puntos, desarrollarlos y analizarlos, y no hay suficiente información que permita determinar cómo ha sido el desempeño personal de las Procesadas, pues nada se ha dicho al respecto, cómo es su comportamiento como individuos, para lo que se requiere que se describan hechos que indiquen qué es lo que se ha observado en el proceder de las procesadas, para que pueda concluirse por parte del Juez si en verdad ese desempeño en cada uno de los ámbitos antes señalados permite pronosticar que no se pondrá en riesgo nuevamente a la comunidad y a las personas que dicen tener a cargo.

Manifestó que igual ocurre con el desempeño familiar, cómo es que han cumplido los deberes con su familia, con sus hijas, siendo detallado en su forma de hacerlo, y cómo se relacionan con ellas. Tampoco se cuenta con mucha información frente a su desempeño laboral, es preciso que se describa cómo es su comportamiento, si sólo ha tenido un trabajo lícito, o cuántos, en qué momentos de su vida, pero aquí sólo se habla de que la señora **DANIELA**

es manicurista y la señora **ÁNGELA MARÍA** vende comida desde su residencia, y en algún momento desempeñó, durante siete años, labores en una empresa, sin que se conozca cómo fue su trasegar por ella, ni si allí laboraba para cuando se le privó de la libertad, no se dice desde cuándo se realizaban tales labores, si era un trabajo que tenían desde antes de estar capturadas, pero en todo caso, se destaca que a pesar de tener opciones para lograr obtener su sustento, optaron por dedicarse de manera alternativa a hacer parte de una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, que captaba personas para que viajaran a otras ciudades y países traficando sustancias estupefacientes.

Ahora, en cuanto al desempeño social, expresó, se desconoce cuál era su proyección como miembros de la comunidad, y no se describe ningún comportamiento al respecto, pues es a partir de los hechos que se expongan que el Juez examina si en verdad tiene un comportamiento social adecuado, lo que contrasta con la información que se aporta en cuanto a su proceder delictivo, al decidir hacerse parte de un grupo criminal con la finalidad ya descrita, lo que revela un elevado riesgo para la comunidad, e incluso, para sus propias hijas, respecto de las que no se ocuparon al decidir unirse a la agrupación criminal y participar de sus fines.

Consecuente con lo anterior, en los términos que prevé la jurisprudencia citada y la misma Ley 750 de 2002, determinó, no es procedente la concesión del sustitutivo penal, pues como viene de advertirse, además de que no se estima demostrada la condición de cabeza de familia, de lo probado a través de los elementos allegados por la Fiscalía, se infiere que las procesadas decidieron ocupar su fuerza laboral en actividades ilícitas, pese a contar con opciones

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

legales de sustento, para poner en riesgo la seguridad y la salud de la comunidad, lo que sin lugar a dudas, se traduce en una alta exposición a un riesgo para su familia, pues no tuvieron en consideración a sus hijas para tomar la decisión de valerse de una actividad ilícita como la que ahora se les reprocha.

Por ello, dispuso que la pena de prisión debía ser cumplida, en el establecimiento carcelario que para el efecto determine el INPEC, a dónde deberían remitirse una vez efectuada la lectura del fallo.

DE LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, el defensor de **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y DANIELA VALENCIA CARO** sustentó el recurso de apelación que interpusiera oportunamente, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar aduce que si bien no era momento para hacer referencia al tema de la responsabilidad penal y la retractación de la aceptación de cargos es inviable, a menos que se acrediten vicios de consentimiento o violación de garantías fundamentales, no puede pasar desapercibida, una referencia a la parte subjetiva a la que se refirió desde las audiencias concentradas, en concreto, dice, a una rotulación imprecisa de una diapositiva por parte de la Fiscalía, al afirmar que su defendida coordinara el viaje de su compañero sentimental transportando estupefacientes, lo cual no quedó demostrado en los eventos 3, 5 y 8 y tampoco en el 6, que involucraban su

conducta, y lo cual la fiscalía asumió, únicamente porque ésta persona era su pareja, pero su defendida es ajena a estos hechos.

Frente a su manifestación el juez de control de garantías adujo que quedaba en vilo con mejores elementos que permitiera concluir que ella hizo parte del envío o del viaje o de la coordinación de este hacia España, de quien termina capturado debido a este evento.

Expone que dicha anotación la hace, para que este aspecto no se pierda de vista, toda vez que para la dosificación punitiva que hace la A quo, es fundamental esta valoración subjetiva en la personalidad de su defendida **ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA.**

Igualmente refiere que, en la narración fáctica de la sentencia impugnada, en el tercer hecho, se da por sentado el viaje *cargado* de la señora ANGELA MARIA, a Madrid, quien regresó el 15 de marzo de 2020 a Colombia, sin valorar lo que se anunció desde la audiencia del artículo 447, en torno a que el retorno de su defendida en esa fecha se dio porque cerraron todo en la ciudad de Madrid por causa de la pandemia ya que su fin era trabajar y radicarse en esa ciudad.

Narró que, por ello, el quantum punitivo y la negativa de beneficios, acordado desde el primer momento con la Fiscalía General de la Nación, es el motivo de la apelación, porque el juez de control de garantías que presidió la audiencia fue muy claro en la degradación del delito y dijo que: *“El delito de concierto para delinquir*

agravado fue degradado de común acuerdo entre los procesados representados por sus defensores y la señora fiscal, al tipo penal simple del artículo 340".

Aduce que no obstante lo anterior, la A quo en la sentencia, refiere que *"con base en la facultad negocial de la fiscalía, se acordó con las procesadas asesoradas por sus defensores, realizar una "imputación aminorada"; sin embargo, indica, la realidad vivida el interior del citado preacuerdo fue otra, demostrado con hechos, en tanto la fiscal 29 Especializada, indicó:*

*"Se hizo una negociación con el señor defensor y analizando los elementos con vocación probatoria, y haciendo uso de esta capacidad o de esta facultad negocial que le otorga el Legislador al ente investigador vamos a realizar una imputación preacordada. Qué es? **Vamos a realizar una imputación en términos ya negociados con el señor defensor sin supuesto fáctico como único y exclusivo beneficio y pues ya esta ciudadana en contraprestación esto es salvaguardando y dando aplicabilidad a los principios de celeridad, de pronta impartición de justicia, de terminación anticipada del proceso, de cooperación con la misma, pues recibirá la pena según la imputación preacordada, no la que fáctica y jurídicamente se acomode a los hechos jurídicamente relevantes que aquí se develan¹ y conforme a los elementos con vocación probatoria que encuentra la Fiscalía, sino con fundamento en este acuerdo ¿Cuál es la imputación preacordada que vamos a realizar?. Y ello en contraprestación se realizará pues una aceptación de cargos, esto teniendo en cuenta que en caso que ella se retracte hará uso por parte de la Fiscalía General de la Nación de una variación en la calificación jurídica en audiencia posterior. Entonces aquí sin tocar el supuesto fáctico efectivamente sin desfigurar o desacreditar (sic) que efectivamente los elementos con vocación probatoria que cuenta la Fiscalía, interceptación a los medios de comunicación, inspección judicial a radicado, búsqueda selectiva en bases de daos, esto es a las aerolíneas de Migración Colombia, la obtención del pasaporte de esta ciudadana el día de ayer..."***

Indica que posteriormente se dijo:

"...se le va a imputar el delito consagrado en el artículo 340 sin variar el supuesto fáctico. Son los mismos

¹ Minuto 32:42

hechos, pero vamos a variar la calificación jurídica en pro del preacuerdo, esto es que solo le vamos a imputar el delito de concierto para delinquir simple, cuya pena sería de 48 a 108 meses, esto es de 4 años a 9 años de prisión, sería esa entonces, la imputación preacordada que realiza la Fiscalía General de la Nación como único beneficio con fundamento en este preacuerdo que estamos realizando en contraprestación a esta ciudadana, pues si acepta de manera libre, voluntaria en pleno goce y disfrute de sus facultades físicas y mentales.”²

Anota que cuando se refieren a las demás imputadas, donde se incluye a su otra defendida, **DANIELA VALENCIA CARO**, dice lo siguiente:

*“aceptan en este momento su participación en los hechos que se les han endilgado **tendrá una rebaja de hasta el 50% de la pena imponible** respecto de los delitos que se les hayan imputado, dado que ellos decidan aceptar”.*

De esta manera, indica, en ningún momento se habló de una imputación aminorada, la expectativa que se generó con la imputación preacordada es que solo se les iba a imputar el delito de concierto para delinquir simple, y que incluso, esa aceptación de cargos les produce efectos de una rebaja de hasta el 50%, conforme lo manifestó la delegada de la fiscalía, por lo que hay una colosal contradicción entre ello y lo afirmado por la A quo en el fallo, cuando dice:

“De este modo, tasada la pena, se hace necesario recordad que la sanción asignada es la que corresponde eliminada la circunstancia de agravación punitiva contenida en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, y en este sentido no hay lugar a ningún otro descuento punitivo en razón del ALLANAMIENTO A CARGOS, porque precisamente así se dejó claramente establecido en el momento de exponerse la “imputación preacordada”, lo que se traduce en que conceder otro beneficio o descuento sobre la pena como el que aparece en artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, significaría un doble beneficio no admisible a las voces de la misma norma”

² Minuto 34:14

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Por ello estima, la A quo no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.P., pues cuando se hizo la imputación preacordada en ningún momento se dijo que suprimir la agravante del inciso 2 del artículo 340 del C.P., sería una ficción, como se hace entender en la sentencia, porque al momento de presentar el preacuerdo, se dijo que la imputación sería por el numeral 1 del aludido artículo y con ella todos los beneficios que trae aparejado, sobre todo cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de marzo de 2014, indicó que:

“Estas negociaciones entre la fiscalía, el imputado o acusado no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible, sino, como lo prevé el inciso 2 del artículo 351, a los hechos imputados y sus consecuencias, preacuerdos que obligan al juez de conocimiento, salvo que desconozcan o quebranten garantías fundamentales.”

Refiere que igualmente la Corte ha manifestado:

*“Que la negociación puede extenderse a las consecuencias de la conducta punible imputada, claramente diferenciadas de las relativas propiamente a la pena, porque a ellas se refiere el inciso 1 del mismo artículo, **significa que también podrá preacordar la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o suspensión condición**, y sobre las reparaciones de la víctima...”*

Anota que, respecto a **DANIELA VALENCIA CARO**, a minuto 01:41:00, la Fiscal informó:

“Su señoría, esto dejarlo muy claro: Imputar el delito de concierto para delinquir, inciso primero del artículo 340, esto es: simple cuya pena mínima sería de 48 a 108 meses de prisión y estas personas se allanan a dichos cargos”.

Reiterando a minuto 00:08:10:

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

"Si su señoría, se le imputa solo el delito de concierto para delinquir simple.

Y el juez a minuto 00:16:00 indica:

"Es una imputación preacordada se hace única y exclusivamente para efectos de retirar la agravante del artículo 340, quedando entonces en CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, que va con una pena de 48 a 108 meses de prisión. Es esa entonces la imputación jurídica..."

Argumenta, que de esta manera sus defendidas, deberían ser beneficiadas con las bondades que apareja la imputación jurídica del punible de concierto para delinquir simple, el cual no estaría dentro de las exclusiones del artículo 68 A del C.P., pero se están negando porque, en sentir de la A quo, aunque hayan acordado con la fiscalía una imputación por el numeral 1 del artículo 340 del C.P., la conducta cometida por las procesadas fue agravada, enmarcándola en las prohibiciones del 68 A, no obstante ser la realidad fáctica y jurídica diferente e incluso merecedoras de la prisión domiciliaria que es el objeto de la apelación, pues acudiendo a la parte subjetiva, son dignas de dicho beneficio, y se puede ver del texto de la misma sentencia impugnada, donde se indica:

"En comunicación del 15 de julio de 2020, a las 19:42:43 horas, un hombre utiliza el número 3506505028, le preguntó a una mujer (ANGELAR MARÍA PRECIADO VALENCIA) que utilizaba el número 3122504725: ¿Cómo se llama el parcerero que se lesionó? Y la mujer le respondió: "se llama Nicolás", el hombre le pregunta: "Cómo es que es tu nombre amor, completo" Y la mujer le dice: "ANGELA PRECIADO"'"

Manifiesta que en el contexto de las evidencias que el fallo relato, su protegida habla con uno de los líderes de

la organización, pero nótese que ni siquiera la conoce, no sabe su nombre, lo que demuestra que el viaje de su defendida a España en febrero de 2020, que tuvo que devolverse en Marzo de 2020 por razón de la pandemia, no llevaba los estupefacientes a los que se ha referido la sentencia, primero porque en los tres eventos 5, 6 y 8, no se demostró, y porque el líder de la organización apenas la estaba conociendo.

De esta manera, insiste, son vagos e imprecisos los motivos para no conceder beneficios a su defendida, **ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA**, que el mismo despacho termina aceptando la incertidumbre y aduce:

“Es importante destacar que el tiempo o las labores efectivamente cumplidas, no son lo que determinaba si la persona ha unido o no su voluntad con el propósito de cometer conductas delictivas, en específico la de traficar estupefacientes, basta con que pueda inferirse que es voluntad de unirse en el empeño criminal ha sido expresada, y es lo que mínimamente se logra acreditar en este caso en relación con las procesadas, en particular con la señoras ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA y MARLIN DAHIANA BUITRAGO, sin que sea determinante si participaron de manera efectiva y de un modo concreto en algún evento en particular, o el tiempo que lleven en el grupo criminal”.

Expone que pese a que aquí se refiere continuamente a la imputación preacordada, es decir, en el primero de los casos, se está dando como si fuera manejo de preacuerdo, siendo diferente al allanamiento a cargos, con efectos que repercuten en aspectos desfavorables como cuando se alude a una ficción, la referida supresión del agravante del numeral 2 del artículo 340 del C.P., por lo que hay incongruencias entre lo pactado y la sentencia, por tanto, al indicarse que el delito esta enlistado en el artículo 68 A , la buena fe de sus clientes **ANGELA MARIA PRECIADO Y DANIELA VALENCIA CARO**, fue asaltada en tanto se predijo una prisión domiciliaria, siendo los argumentos de la A quo

para preacuerdo, y aquí no lo hay, incluso en el escrito de acusación se habla de una formulación de imputación preacordada, por cuanto, hubo una negociación en el sentido que el agravante sería suprimida, por lo que no se puede indicar que era una ficción, ya que la conducta fue la del numeral 1 del artículo 340 C.P., susceptible de beneficios y subrogados, porque la intención de sus representadas no era solo lograr la disminución de la pena, sino hacerse acreedoras a los beneficios que se derivan de la imputación preacordada.

Anuncia finalmente respecto a este punto, que sus defendidas no tienen antecedentes penales ni requerimientos de autoridad; son madres cabeza de familia, lo cual se acreditó con las declaraciones bajo juramento de Liza Montoya Preciado y Estefanía Peña Preciado y en el momento de la audiencia de individualización de pena se demostraron las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de la acusada, anexando los respectivos documentos.

En relación con **ANGELA PRECIADO**, expresó que, dada la detención de su compañero permanente, es ella quien debe asumir los gastos del hogar, sosteniéndose con la venta de comida que prepara en la casa en complemento con sus estudios de gastronomía, donde los clientes recogen los alimentos, reside en el sector de Cataluña, Medellín, estudia gracias a una beca de presupuesto participativo del Municipio y en compensación deberá cumplir 80 horas de instrucción virtual a la comunidad según la ubicación del EDIL de la comuna.

Aunado a ello, con sus ingresos, ayuda a sus padres que viven en el municipio de La Ceja, Antioquia, y quienes se encuentran en situación de discapacidad mental, porque el padre sufre Alzheimer hace cinco años y por ello no trabaja, la madre padece esquizofrenia hace 40 años, viven con un hermano que también soporta esta enfermedad; aunado a ello, antes de su detención, ella llevaba los padres a las citas médicas y trabajó en Tigo UNE por siete años como asesora comercial.

Anota que si su prohijada se vio involucrada en este episodio, es porque conoció a Jeison Jiménez, que ahora funge como testigo protegido, quien cumplía el rol de pastor evangélico, decía que tenía capacidad de predecir profecías y era influyente en la citada iglesia cristiana, a quien sin saber de sus relaciones, su representada le contó la difícil situación económica y su deseo de viajar a España a trabajar y por ello le pidió ayuda para esos efectos, a lo que accedieron y viajó con la intención de laborar allá, no portando nada en su equipaje ni cuerpo, como lo anunció al inicio del recurso, en tanto al llegar a ese país, por ocasión de la pandemia, tuvo que devolverse a Colombia.

En cuanto a **DANIELA VALENCIA CARO**, manifestó que es madre de la niña S.V.C., aportando la declaración de su madre adoptiva, Rubiela Caro Naranjo, y unos documentos contentivos de la historia clínica, citas medicas de su hija de 12 años, que da cuenta que al igual que su madre tiene problemas de aprendizaje, está en tratamiento psicológico y para el desarrollo y crecimiento personal, es importante la presencia de su progenitora en el hogar; además, dijo, la

menor no fue reconocida por su padre biológico, siendo su protegida quien cumple con el sostenimiento y es la responsable de su formación personal.

Por lo que solicita el reconocimiento de la prisión domiciliaria como madres cabeza de familia a ambas procesadas,

En lo que toca con la pena de prisión, aduce que, conforme al preacuerdo, se les debió conceder la rebaja de hasta el cincuenta por ciento y en razón a ello fue que en la audiencia de individualización de la pena, peticionó el reconocimiento del artículo 63 del C.P., para ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, lo cual es viable para ambas, si la pena se reduce en ese monto por la aceptación, conforme lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 25.920 de 2007.

Así las cosas, peticionó, que acuerdo a lo pactado en la audiencia de imputación, se conceda una rebaja de la mitad de la pena imponible según el artículo 351 del C.P., y de ser así, se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues ambas tendrían una pena inferior a los cuatro años, ya que tampoco tienen antecedentes penales. De manera subsidiaria, se otorgue la prisión domiciliaria como madres cabeza de familia.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 33, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por la

Juez Cuarta Penal del Circuito Especializado de Medellín, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

La sustentación del disenso se realizó frente a la negativa de la primera instancia de conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO** pues, dice el recurrente, de haberse analizado por la A quo los términos del allanamiento a cargos, hubiera concedido la rebaja del cincuenta por ciento de la pena con base en la *imputación preacordada*; además, porque el delito que aceptaron las procesadas fue el de concierto para delinquir simple y por tanto no opera la prohibición establecida en el artículo 68A del Código Penal. Depreca, como pretensión subsidiaria, el reconocimiento de la prisión domiciliaria como madres cabeza de familia.

Así las cosas, los problemas jurídicos que esta Sala debe resolver se contraen en determinar:

1. Si **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO** tienen o no derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria conforme los términos en que se presentó el allanamiento a cargos, en tanto, según lo argumenta el recurrente, se les debe reconocer la rebaja del 50% que fuera anunciada por la delegada de la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, máxime cuando la aceptación de responsabilidad se dio por el delito de concierto para delinquir simple, que no se encuentra entre los descritos en el artículo 68 A del Código Penal.

2. Solo en caso de que lo anterior, se resuelva de manera negativa, se deberá establecer si pueden ser beneficiadas con la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria, dada la condición de madres cabeza de familia que, se afirma por el recurrente, detentan.

Para resolver el primer interrogante planteado, esbozaremos un planteamiento general del desarrollo jurisprudencial sobre el tema de los preacuerdos y luego analizaremos el caso concreto.

Establece la Ley 906 de 2004, en sus artículos 348 y siguientes, que los delegados de la Fiscalía General de la Nación podrán celebrar acuerdos con los procesados, buscando con ello unos específicos fines. Dentro del espectro de posibilidades que para tal misión se les permite, están entre otras, conceder rebajas de pena específicas dependiendo del momento en el cual se lleve a cabo la negociación o, también, que se tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de cara a delimitar los alcances de las facultades que tienen los delegados de la Fiscalía General de la Nación en estos menesteres, al igual que la propia institución ha procurado regular, a través de sus directivas, el ejercicio de esta labor, quedando claro, en ambos escenarios, que no obstante el ente acusador, a partir de lo consagrado en el artículo 250 del C. P. es titular de la acción penal, esta es reglada y debe siempre procurar el

cumplimiento de los fines para los que el instituto de los preacuerdos y negociaciones se halla instituido.

Como ya lo hemos dicho en pasadas oportunidades, con la expedición de la sentencia SU 479 de 2019, emanada de la Corte Constitucional y la sentencia SP 073-2020 del 24.06.2020, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 52.227, MP PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, se desarrolló, ampliamente, una nueva interpretación relacionada con los acuerdos y negociaciones, estableciéndose en una y otra providencia una serie de limitantes, que pueden, cómo no, ser objeto de amplia discusión en la comunidad jurídica, pero ofrecen un novedoso panorama que no puede ser desconocido para los operadores jurídicos en los casos en los que se reclame la aplicación de dichas figuras de justicia premial.

Siendo así las cosas, dependiendo del alcance que se le dé a lo expuesto por las Corporaciones en cita, podría concluirse que acuerdos como el aquí analizado, o bien deberían ser improbados por desconocer el precedente que en sede de constitucionalidad sentó la Corte Constitucional en la sentencia C-1260 de 2005 o, desde otro ángulo, conforme lo propuso la Sala de Casación en la sentencia atrás citada, una variación en los términos que se desarrolló el acuerdo que revisamos, para su viabilidad, sólo puede entenderse como uno de aquellos en los cuales, sin que implique una modificación a los hechos jurídicamente relevantes y su adecuada calificación jurídica, permite, únicamente, aplicar descuentos en el monto de la sanción pero sin efectos sobre las consecuencias jurídicas que comporta el tipo penal agotado por el sujeto activo de la conducta punible.

Con estas precisiones de orden general, es procedente analizar el asunto objeto del recurso vertical.

Para ello, es de relieve dejar sentado que, esta Sala de Decisión, enfatizará en el pronunciamiento emitido recientemente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya identificado, según el cual, importa precisarlo, en el marco de los preacuerdos por degradación, debe tenerse en cuenta, en lo que respecta a la modificación del grado de participación, o el reconocimiento de circunstancias atenuantes de responsabilidad como la marginalidad, el estado de ira o intenso dolor, e incluso en aquellos en se tipifica la conducta de manera diferente, esto no es más que una ficción legal que se asume para efectos de disminución de la pena, por lo que consideramos, no pueden tenerse como base para el examen de sustitutos o subrogados penales, pues la persona debe ser condenada por el delito realmente cometido.

Lo anterior porque, siguiendo a la corporación citada, en dichas negociaciones se hace referencia a normas que por la narración de los hechos o conforme a los elementos demostrativos aportados, no son aplicables al caso, pero así se hace, **con el único fin de determinar el monto de la rebaja otorgada en virtud de la negociación.**

Para precisar al detalle el asunto, se escuchó el audio de la diligencia de formulación de imputación, en que se presentó el preacuerdo, o la denominada *imputación preacordada*,

en la cual la delegada de la fiscalía manifestó en lo que respecta a **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA**, lo siguiente:

“Respecto a la señora ANGELA MARÍA PRECIADO, voy a hacer uso de una figura que se consagra en el artículo 350 y 351 de la Carta Política, toda vez que le voy a realizar una imputación preacordada y es que previamente la fiscalía hizo una negociación con su defensor y analizando los elementos con vocación probatoria y haciendo uso de esta capacidad o esta facultad comercial que le otorga el legislador al ente investigativo vamos a realizar una imputación preacordada. ¿Qué es? Vamos a realizar una imputación en los términos ya negociados con el defensor sin supuesto fáctico como único y exclusivo beneficio y pues ya esta ciudadana en contraprestación, esto es, salvaguardando y dando aplicabilidad a los principios de celeridad, de pronta impartición de justicia, de terminación anticipada del proceso, de cooperación con la misma, pues recibirá la pena según la imputación preacordada, no la que fáctica y jurídicamente se acomode a los hechos jurídicamente relevantes que aquí se develan y conforme a los elementos con vocación probatoria con que cuenta la fiscalía sino con fundamento en este acuerdo. Cuál va a ser la imputación preacordada que vamos a realizar. Que ella en contraprestación realizará obviamente una aceptación de cargos, esto teniendo en cuenta que en caso de que ella se retracte, se hará uso por parte de la Fiscalía General de la Nación de una variación de la calificación jurídica en una audiencia posterior. Entonces aquí, sin tocar el supuesto fáctico, efectivamente sin desfigurar o desacreditar que efectivamente con los elementos con vocación probatoria que cuenta la fiscalía, interceptación a medios de comunicación, inspección judicial a radicados, búsqueda selectiva en bases de datos, esto es a aerolíneas, a migración Colombia, la obtención del pasaporte de esta ciudadana el día de ayer, entre otros elementos con que cuenta la fiscalía que ya se ha dado traslado, que permiten desvirtuar en la etapa de conocimiento que se requiere en esta etapa procesal, que es una mera inferencia razonable de autoría, se ha podido establecer que efectivamente esta presunción de inocencia se puede desvirtuar y la participación directa de esta ciudadana en los delitos que aquí se investigan, específicamente concierto para delinquir agravado por darse para el narcotráfico. En pro de este preacuerdo la fiscalía le va a imputar el delito consagrado en el artículo 340 sin variar el supuesto fáctico, son los mismos hechos pero vamos a variar la calificación jurídica en pro del preacuerdo, esto es, que solo le vamos a imputar concierto para delinquir simple cuya pena sería de 48 a 108 meses, esto es, de 4 a 9 años de prisión, sería entonces esa la imputación preacordada que realiza la Fiscalía General de la Nación como único beneficio con fundamento en este preacuerdo que estamos realizando, en contraprestación, esta ciudadana acepta de manera libre, voluntaria, con pleno uso, goce y disfrute de sus facultades físicas y mentales con el previo asesoramiento de un profesional del derecho como es el Dr. Eli Rene, quien previamente le ha puesto en conocimiento estos términos, será el único beneficio, no hay otro tipo de beneficio y ella aceptará de manera libre, consciente y voluntaria su culpabilidad o participación directa en los mismos tal cual le fueron imputados conforme la imputación preacordada”³

³ Minuto 00:32:00 y siguientes del audio rotulado como parte II de la audiencia de formulación de imputación.

Posteriormente la delegada del ente acusador manifestó que en caso de que los demás procesados y la propia ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, quisieran aceptar los cargos, la Fiscalía General de la Nación, le otorgaría una disminución de hasta el 50% de la pena.

Dicha diligencia se suspendió toda vez que los defensores de los demás indiciados tenían la intención de realizar un preacuerdo, y cuando se le concedió la palabra a la delegada de la fiscalía manifestó:

*"Conforme a conversaciones realizadas con la Dra. Beatriz y el Dr. John Jairo, defensores de las señoras DANIELA VALENCIA CARO, VANESA GALEANO RIOS y MARLIN DAHIANA BUITRAGO, vamos a acudir a la misma figura de ANGELA. Esto es con fundamento en el mismo supuesto fáctico y jurídico vamos a hacer una variación a esa calificación jurídica no porque fáctica ni jurídicamente proceda la misma, sino como **una ficción** objeto de esta facultad negocial con que cuenta la fiscalía consagrada en el artículo 350 de la Carta Política. ¿Cuál sería el único beneficio? Único y exclusivo beneficio su señoría, esto dejarlo muy claro, imputar el delito de concierto para delinquir, inciso 1 del artículo 340, esto es simple, cuya pena mínima sería de 48 a 108 meses de prisión, y estas personas pues se allanan a dichos cargos, sería ese el único beneficio teniendo en cuenta que los elementos con vocación probatoria y los hechos jurídicamente relevantes encajan es en la descripción de este mismo artículo pero en el inciso 2, preacuerdo sin base factual, vamos a imputar preacordadamente, como único beneficio el delito de concierto para delinquir simple, esto es, el consagrado en el inciso 1 con una pena de 48 a 108 meses de prisión y estas personas se allanan al mismo o imputación preacordada respecto a estas tres ciudadanas"⁴*

A continuación, el titular del despacho interrogó a cada uno de los defensores, si tenían alguna solicitud de aclaración o complementación a la imputación preacordada, y

⁴ Minuto 1:00 y siguientes de la audiencia de formulación de imputación, rotulada como parte III.

manifestaron que no, que en esos términos fue la conversación sostenida con la delegada de la Fiscalía.

Así las cosas, no obstante el recurrente insiste que en este caso no se presentó un preacuerdo sino un allanamiento a cargos, al analizar los audios de la diligencia de formulación de imputación efectuada el 19 de junio de 2021, se constató que en realidad se presentó una negociación, consistente en que no se endilgaba a las procesadas el delito de concierto para delinquir agravado por el numeral 2 del artículo 340 del Código Penal conforme lo sugerían los elementos materiales probatorios, sino en la modalidad de simple, a modo de ficción, como única contraprestación por la aceptación de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, no es admisible el planteamiento del recurrente, consistente en que se debió reconocer, además, la rebaja del cincuenta por ciento por esa aceptación de responsabilidad, ya que ello conllevaría un doble beneficio prohibido por el legislador, en tanto, precisadas las circunstancias en que se realizó la audiencia de formulación de imputación, aun cuando la delegada fiscal refirió que de darse una aceptación de responsabilidad podía reconocer esa disminución, ello ocurrió antes de que las otras procesadas, asistidas por sus defensores, anunciaran que se había efectuado una negociación con la fiscalía. Y si bien también se hizo alusión a ANGELA MARIA PRECIADO, cuando respecto a ella ya se había anunciado la imputación preacordada, es porque hasta ese momento no se había avalado por la judicatura el preacuerdo presentado.

Aunado a lo anterior, conforme a la imputación fáctica y jurídica se desprende que a **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y DANIELA VALENCIA CARO**, se les endilgó la conducta de concierto para delinquir agravado por cuanto, se afirmó allí, se dio para cometer el delito de tráfico de estupefacientes y la degradación de la conducta endilgada a simple, por parte de la Fiscalía General de la Nación, operó como contraprestación por la aceptación de responsabilidad, no siendo viable en esta instancia procesal que el defensor alegue cuestiones relativas a la responsabilidad penal de **PRECIADO VALENCIA**, porque como bien lo planteó al inicio del recurso, ello comportaría una retractación a cargos inadmisibles a menos que se evidencie un vicio en el consentimiento o afectación a derechos y garantías fundamentales.

Ya hemos, dicho al inicio de esta decisión que, en providencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 52.227 del 24 de junio de 2020, en la cual se analiza la sentencia de unificación 479 de 2019 de la Corte Constitucional y la viabilidad de realizar preacuerdos en los que se haga referencia a normas no aplicables al caso con el único fin de determinar el monto de la rebaja otorgada en virtud de la negociación, se consignó:

6.2.2.2.2.1. La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo

En estos eventos, la pretensión de las partes **no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes**. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, **tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja**. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente **no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica** (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.

En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, **le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada**; (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden **tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja**; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera.

Así, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de negociaciones, la intención de las partes no consiste en que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes, sino que lo acordado no es cosa diferente a que se aplique una disminución establecida en una norma específica con miras a que se

rebaje la pena, nada más. Mírese que ello, para la alta corporación no resulta problemático, pues según dice, lo importante es evitar, para que la viabilidad del preacuerdo no se vea afectada, que por esta arista se materialicen concesiones desproporcionadas, que vayan en contra, en especial, de los derechos de las víctimas.

Por ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza, en esa providencia, consagró los límites al monto de los beneficios otorgados en virtud de un acuerdo consistente en el cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, a la pregunta de si los fiscales, en el ámbito de los preacuerdos, están habilitados para conceder beneficios sin límite a los procesados a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica, la respuesta es negativa.

Lo contrario implicaría aceptar que todas las formas de concesión de beneficios, menos esa, están sometidas a controles compatibles con el concepto de discrecionalidad reglada. Igualmente, aceptar una discrecionalidad ilimitada en ese ámbito implicaría entender, por ejemplo, que los beneficios para quien colabora eficazmente para desarticular una banda de delincuencia organizada están sujetos a la estricta reglamentación atrás enunciada, mientras que los otorgados a una persona para la “solución” de su caso operan sin ningún límite ni control, lo que trasgrede la más elemental idea de proporcionalidad, sin perjuicio de la afectación de la igualdad, la seguridad jurídica y, en general, la sujeción a la Constitución Política y la ley.

En suma, aunque es claro que los fiscales deben tener un margen de maniobrabilidad para la concesión de beneficios en el contexto de los acuerdos, también lo es que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la definición de los mismos, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia y, en general, se ajusten al marco constitucional y legal. Entre ellos cabe destacar: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes.

(...)

6.2.2.5. Resumen de las reglas aplicables al caso.

En síntesis, para la solución del presente caso debe quedar claro lo siguiente:

Primero. *En virtud de un acuerdo no es posible asignarle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que **en la condena** se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.*

Segundo. *Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica **con el único fin de establecer el monto de la pena**. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) **la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, **pero se le asigna la pena** del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales. ”–negrilla de la Sala-*

En consideración a lo providencia en cita, podemos concluir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del análisis efectuado en el numeral primero, asume que ya no es posible, en virtud de un preacuerdo, asignarles a los hechos jurídicamente relevantes una tipificación que no se corresponda, para que conste en la condena, en tanto en su sentir, ello contraviene una vulneración al principio de legalidad y los derechos de las víctimas.

Sin embargo, admite que en virtud del preacuerdo sí se puede optar por una calificación jurídica diversa o reconocer circunstancias de menor punibilidad o variar el grado de participación, pero con el único fin de establecer el monto de la pena, pues con ello no se imprime a los hechos una calificación jurídica alejada de la realidad, ya que se condena por el delito cometido.

Aunado a lo anterior, para sostener la postura, consistente en que los sustitutos y subrogados penales se conceden con base en el delito atribuido por la fiscalía y que fue aceptado y no en el preacordado para efectos únicamente de la pena, acudimos a diversas providencias de la Sala de Casación Penal, entre ellas, la emitida en el radicado 56.097 del 22 de enero de 2020, manifestó:

“Lo anterior porque la negativa de las instancias a conceder la suspensión condicional de ejecución de la pena —artículo 63 del C.P.— obedeció a la necesidad de atender la prohibición contenida en el artículo 68A del estatuto penal, según la cual dicho subrogado no procede frente al delito de concierto para delinquir agravado que fue imputado y aceptado por los sentenciados, como se aprecia en la audiencia de verificación del preacuerdo en la que se declararon culpables del delito materia de imputación —concierto para delinquir agravado— **a cambio de que se les impusiera la pena correspondiente a la modalidad simple del dicho tipo penal.**

La defensa no puede aducir, por tanto, que la sentencia demandada en casación desconoció los términos del preacuerdo, pues se ajusta plenamente a las condiciones plasmadas en él.”

Del mismo modo, en la sentencia con radicado 50.000 del 28 de febrero de 2018, se dijo:

“A pesar de las diversas interpretaciones dadas a las anteriores cláusulas, es lo cierto que en el acta de preacuerdo se consignó que ... se declaraba culpable del delito de concierto para delinquir agravado previsto por el artículo 340 inciso 2º del Código Penal.

A cambio, la Fiscalía se comprometió a retirar de la acusación «la causal de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal y por tanto para tasar la pena se tendrá la prevista para el punible

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

de concierto para delinquir, partiéndose del mínimo previsto en el inciso primero de la norma en cita, esto en 48 meses».

El aparte transcrito ciertamente señala que el retiro de la agravación por parte de la Fiscalía obedeció a la necesidad de cumplir con la finalidad de garantizarle al acusado la pena de 48 meses de prisión acordada, que es precisamente la mínima prevista para la modalidad simple de ese punible contra la seguridad pública.

La defensa no puede aducir, por tanto, que la sentencia demandada en casación desconoció los términos consignados en el acta de preacuerdo, pues se ajusta plenamente a las condiciones plasmadas en ese documento.

Aún más, contrario a lo señalado por el demandante, cuando el juez de conocimiento solicitó claridad sobre lo pactado, el fiscal insistió en que «la consecuencia jurídica es del 50% efectivamente, pero tal como lo leyó el defensor, la cláusula que quedó es esa. En virtud de la aceptación de culpabilidad realizada por..., y conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 350, la Fiscalía retira la causal de agravación del inciso segundo, partiéndose del mínimo previsto en el inciso primero de la norma en cita, esto es, 48 meses», con lo cual ratificó que lo acordado fue lo consignado en el acta correspondiente y que el retiro de la agravación se hizo para efectos de tasar la pena.

Más adelante, incluso, al oponerse a la solicitud del subrogado de suspensión de la ejecución de la pena invocado por la defensa, el funcionario indicó que «en virtud de la degradación que se hizo de rebajar la conducta no se desnaturaliza la conducta como tal sino lo que se busca es un beneficio punitivo, no un beneficio adicional como el subrogado que está solicitando el señor defensor. Porque si bien la pena imponible es la del inciso primero no quiere decirse que la conducta haya dejado de llamarse como se llama, es decir concierto para delinquir agravado y, por tanto, la fiscalía considera que existe la prohibición legal para conceder el subrogado».

Y en el radicado 49671 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se indicó:

“Finalmente, debe anotarse que, como atrás quedó dicho, la procesada aceptó su responsabilidad por los delitos que le fueron imputados bajo la forma de intervención relativa a la coautoría, lo que comporta consecuencias jurídicas diferentes a aceptar responsabilidad en calidad de cómplice. Entre ellas, que para este caso la pena mínima para aquellos delitos, como requisito para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 38B del Código Penal), es la prevista en la forma de participación criminal por la que se admitió la responsabilidad, esto es, coautora.”

Similar análisis se hizo en el radicado 46401 del 6 de noviembre de 2019:

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

“También resulta improcedente la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B, toda vez que, como fue expuesto en las instancias, la pena para el delito de homicidio simple, objeto de aceptación, supera en su mínimo 8 años de prisión, lo que descarta la procedencia del citado sustituto en atención al factor objetivo, siendo necesario señalar que la circunstancia de exceso en la legítima defensa fue reconocida para efectos estrictamente punitivos.⁵

En efecto, se estableció en el escrito de preacuerdo lo siguiente: «*No habrá ninguna otra rebaja de pena compensatoria por este preacuerdo. Se establece que el reconocimiento del exceso en la legítima defensa aquí preacordado obedece exclusivamente al interés de disminuir la pena a cambio de que el acusado se declare responsable del delito como lo establece el inciso 1º del artículo 350 del C. de P.P., sin que se entienda que se está modificando la adecuación de la conducta de forma que pueda afectar el principio de congruencia, al igual que el principio de legalidad.*».

Con apoyo en la jurisprudencia ampliamente citada, estimamos que la sentencia apelada se ajusta a las exigencias legales y se ciñó al acuerdo que, libre, voluntaria y espontáneamente suscribieron **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y DANIELA VALENCIA CARO**, del cual surgió la negativa, no solo al reconocimiento de una rebaja adicional del cincuenta por ciento sino del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, por cuanto, insistimos, al verificar los términos del preacuerdo, **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y DANIELA VALENCIA CARO** aceptaron la responsabilidad penal por el delito de concierto para delinquir agravado conforme a los hechos jurídicamente relevantes que fueron anunciados por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, y por tal razón, por encontrarse este punible inmerso en las prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal, no era

⁵ En similar sentido ver CSJ SP486-2018, Feb. 28 de 2018, Rad. 50000 y CSJ AP4889-2018, Nov. 14 de 2018, Rad. 53987, postura expresamente reiterada en CSJ AP5285-18, Dic. 5 de 2018, rad. 49671.

posible otorgarles la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria que se reclama por vía de alzada. No es cierto lo que alega el recurrente referente a que lo que aquí se presentó fue una aceptación unilateral de cargos; se trató de una negociación bilateral plenamente establecida.

Por ello, acertó la Juez al negar la prisión domiciliaria, en tanto el cargo que aceptaron las enjuiciadas fue por el delito indicado, sólo que para efectos de punición se les endilgó el delito de concierto para delinquir simple.

Así, conforme a las nuevas posiciones de las altas cortes que fueron referenciadas, vigentes para este momento actual, permiten afirmar que acertada estuvo la funcionaria al negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consideración a lo dicho, se debe en este punto, confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto, se itera, el delito por el que fueron condenadas – *Concierto para Delinquir Agravado* – se encuentra estatuido en el artículo 68 A, respecto al cual, no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración.

Para resolver el segundo planteamiento, esto es, si **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO** puede ser beneficiadas con la sustitución de la pena de prisión

intramural por la domiciliaria, dada una condición de madres cabeza de familia que, se afirma por el recurrente, ostentan, abordará la Colegiatura el análisis con el fin de establecer si con los anexos allegados por las procesadas y sus defensores en la audiencia de individualización de la pena, se acreditó aquella a la luz de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

En punto a la definición de madre (o padre⁶) cabeza de familia, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, previo a la modificación del artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por 'Mujer Cabeza de Familia', quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Respecto de la condición de madre o padre cabeza de familia y los requisitos con los cuales se acredita, la Corte Constitucional se pronunció indicando:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el

⁶ Sentencia C-184 de 2003, amplió la protección al padre cabeza de familia.

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

hogar.", lo que en principio lleva a considerar la necesidad de que sea la madre quien deba permanecer a su lado."⁷

En el mismo sentido, en sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 46277 del 31 de mayo de 2017, se consignó lo siguiente:

"Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar⁸, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena⁹.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales¹⁰. Así se precisó:" – subrayas y negrilla propia-

Posteriormente, a través de la providencia con radicado 53.863 de 2019, fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia:

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia

"Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios socio-demográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las

⁷ Sentencia SU 388 de 2005
⁸ CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.
⁹ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.
¹⁰ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En relación con ese asunto, en sentencia con radicado 55.614 del 10 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a **“otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”**.*

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)”

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

“El artículo 1º de la Ley 750 de 2002,¹¹ en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

¹¹ Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

*De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

(...)

*Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es **la única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).*

*De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependen **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia."*

Pues bien, atendiendo los anteriores señalamientos, compete a la Sala determinar si las señoras **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y DANIELA VALENCIA CARO** ostentan la condición de madres cabeza de familia que, por su naturaleza, demanda un trato excepcional y, si se quiere, más favorable, en atención al interés superior de los menores.

Argumentó la anterior defensora de **DANIELA VALENCIA CARO** en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, que no se referiría a las condiciones personales, sociales y familiares de su prohijada por cuanto ya obran en la actuación, sin embargo, solicitó la concesión de la prisión domiciliaria como cabeza de familia a su representada, conforme los documentos que aportó, porque es madre de una menor y, dijo, es la única que vela por ella, además que por su oficio de manicurista, se le facilita cumplir la condena en su residencia.

Por su parte, el defensor de **ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA**, realizó similar solicitud, argumentando que conforme a los documentos que aportó, no era necesario el tratamiento penitenciario de su prohijada por la carencia de antecedentes penales, por lo que se debía dar aplicación al artículo 1 de la Ley 1232 de 2008 y al numeral 5 del artículo 314 del C.P.P., teniendo en cuenta que su pareja sentimental se encuentra privado de la libertad, no es el padre biológico de la menor hija de la procesada y ésta se encuentra estudiando de manera virtual en el Colegio Mayor de Antioquia, gastronomía y culinaria, por una beca que adquirió en el Municipio de Medellín.

Refirió que tiene arraigo familiar y social, se sostiene de la venta de comida en su domicilio, asume los gastos del hogar y además ayuda a sus padres, quienes residen en otro municipio y padecen discapacidad mental y conviven con un hermano de su prohijada, quien también presenta esquizofrenia.

Igualmente solicitó tener en cuenta que, antes de la detención, su representada trabajó en Tigo UNE por siete años

como asesora comercial e infortunadamente por medio de la familia conoció una persona que figura como testigo protegido, un pastor evangélico que, decía, podía efectuar profecías, se enrolaron, ella le dijo que le ayudara a viajar a Madrid, y en dicho viaje no portaba ningún elemento, cuando llegó a ese país todo se cerró por el COVID por lo que tuvo que devolverse.

En este punto es necesario resaltar, que solo serán objeto de valoración, los documentos que fueron allegados por las procesadas y sus defensores, en la audiencia establecida en el artículo 447 del C.P.P., en tanto era la oportunidad procesal pertinente para aportarlos, porque si bien con posterioridad, se entregaron otros documentos, no pueden entenderse incorporados a la actuación, por haber fenecido en momento procesal para tales efectos.

Así las cosas, la defensora de **DANIELA VALENCIA CARO** para soportar su solicitud allegó los siguientes documentos:

- Declaración extrajuicio suscrita por **José Gustavo Castillo Gaitán**, el 24 de septiembre de 2021, quien indica bajo juramento que conoce a DANIELA VALENCIA CARO, hace unos 15 años, por haber sido su padrastro. Que le consta que DANIELA VALENCIA CARO, es soltera, no hace vida marital con ninguna persona, es la madre de S.V.C., de 12 años de edad; además, que DANIELA VALENCIA CARO, trabaja como manicurista y con sus ingresos atiende el sustento de su hija S.V.C., es decir, es mujer cabeza de hogar.
- Declaración extrajuicio suscrita por **Rubiela Caro Naranjo**, el 24 de septiembre de 2021, quien manifestó bajo juramento que conoce a DANIELA VALENCIA CARO, de toda su vida, por ser su hija. Que le consta que es soltera, no hace vida marital con ninguna persona, es la madre de S.V.C. de 12 años de edad, que trabaja como manicurista y con sus ingresos atiende el sustento de su hija S.V.C., es decir, es mujer cabeza de hogar.
- Tarjeta de identidad de la menor S.V.C., nacida el 20 de junio de 2009.

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

- Cédula de ciudadanía de DANIELA VALENCIA CARO
- Certificado de registro civil de nacimiento de DANIELA VALENCIA CARO.
- Registro civil de nacimiento de la menor S.V.C.

Por su parte, el defensor de ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA allegó los siguientes documentos, en la audiencia de individualización de la pena:

- Declaración extrajuicio de ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA rendida el 21 de septiembre de 2021, en la cual indica que es madre cabeza de hogar, y en la actualidad tiene vida marital de hecho, con William Nicolas España, quien se encuentra recluso en el centro penitenciario de Támesis, por una condena de 40 meses; además, tiene una hija menor de edad, con 15 años, de nombre I.S.P., siendo ella la única persona encargada de sufragar todas las necesidades económicas del hogar, de estudio y de manutención de su hija, siendo testigo de esto LIZA MARIA MONTOYA PRESIADO.
- Declaración extrajuicio suscrita por **Liza María Montoya Preciado**, el 25 de septiembre de 2021, quien manifestó bajo juramento que conoce a ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA de toda la vida, en razón que es su tía, por lo que le consta que es madre cabeza de familia y jefe de hogar, pues tiene bajo su cargo y responsabilidad a su hija de 15 años de edad de nombre I.S.P., quien es estudiante y vive con su madre ANGELA MARIA bajo el mismo techo y por ende depende afectiva, moral y económicamente de su madre, en un 100%.
- Tarjeta de identidad de la menor I.S.P., nacida el 04 de octubre de 2005.
- Registro civil de nacimiento de I.S.P.
- Certificado de estudio de la menor I.S.P. de la Institución Educativa Madre María Mazzarello, expedido el 7 de octubre de 2021, quien se encontraba cursando el grado noveno.
- Certificado de la Policía Nacional de Colombia de ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, en el que consta que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, emitido el 30 de septiembre de 2021.}
- Certificado de la Procuraduría General de la Nación, donde consta que ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, emitido el 30 de septiembre de 2021.
- Certificado de la Contraloría General de la República donde se indica que ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, no se encuentra reportada como responsable fiscal del 30 de septiembre de 2021.

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

- Certificado del administrador del Conjunto Residencial Cataluña, emitido el 11 de octubre de 2021, en el que indica que ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, lleva conviviendo en la unidad cinco años aproximadamente, y durante su estadía no ha presentado ningún llamado de atención, ni sanciones, ni multas, ya que su comportamiento ha estado acorde al manual de convivencia.
- Certificado de la Institución Educativa Colegio Mayor de Antioquia emitido el 6 de octubre de 2021, en el que consta que ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA, se encuentra matriculada en el segundo nivel del programa de profesional en gastronomía y culinaria, durante el periodo agosto a noviembre, con siete asignaturas, y una intensidad de 21 horas semanales, el cual tiene una duración de ocho niveles.

Ahora bien, la normatividad aplicable, para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria como madres cabeza de familia a **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y DANIELA VALENCIA CARO** es el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 que por su pertinencia se transcribe:

ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)"

De esta manera, en lo que corresponde a **ANGELA MARIA PRECIADO VALENCIA**, debemos indicar que conforme a la certificación del administrador del conjunto residencial en que habita, al parecer tiene un buen desempeño social y se hace cargo de su menor hija no solo a nivel económico, sino en lo que respecta a los cuidados

físicos, morales y emocionales de su hija, desconociéndose eso sí, la fecha en que se dice laboró como asesora comercial en TIGO UNE, pues ninguna certificación se aportó en ese sentido; sin embargo se allegó un certificado de estudios que da cuenta de que actualmente se encuentra estudiando en el Colegio Mayor de Antioquia lo que permitiría un pronóstico favorable respecto a sus condiciones personales, sociales y familiares, al margen del comportamiento que se reprocha que dio lugar a la condena por el delito por el que es juzgada y no tiene antecedentes penales.

En lo que atañe a **DANIELA VALENCIA CARO**, la defensora dio por sentado que ya se encontraban acreditadas las condiciones personales, sociales y familiares en el plenario, por lo que no hizo alusión a ellas, desconociéndose por esta corporación cómo es su desempeño en la comunidad donde habita y sus relaciones familiares; solo se indicó por José Gustavo Castillo Gaitán y Rubiela Caro Naranjo, que la procesada era manicurista y la persona que se hacía cargo de su hija, por lo que, estimamos, nada se acreditó en lo que toca al desempeño social y personal de la sentenciada, más allá de la carencia de antecedentes penales.

En cuanto al delito por el que son juzgadas, no se encuentran entre los prohibidos por la norma en cita, aunque ciertamente se trató de un delito grave con trascendencia a nivel nacional e internacional y puso en peligro afectó la seguridad y la salud pública.

Así las cosas, las dudas que surgen en este caso, es si efectivamente las procesadas, ostentan o no la condición de madre cabeza de familia, cuyos requerimientos son los siguientes:

- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.", lo que en principio lleva a considerar la necesidad de que sea la madre quien deba permanecer a su lado.

De entrada, entonces, advierte esta Colegiatura que en el presente evento, luego de analizar la documentación allegada, debe aceptarse que **PRECIADO VALENCIA** es quien vela por los gastos del hogar que tiene conformado con su hija; su sobrina Liza María Montoya Preciado, adujeron que es madre cabeza de familia y jefe de hogar, pues tiene bajo su cargo y responsabilidad a su hija de 15 años de edad de nombre I.S.P., quien es estudiante y vive con ella bajo el mismo techo y por ende depende afectiva, moral y económicamente de ella; sin embargo, no se acreditó la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, en tanto si bien se anunció por el defensor que sus padres y hermano padecen problemas mentales, lo cierto es que nada se dijo respecto a los demás familiares, y no puede olvidarse, que su sobrina, como lo expuso el defensor, también vive con la procesada y es profesional en psicología, por lo que no hay elementos que permitan indicar que no hay otros parientes que puedan hacerse cargo de la menor, es decir, la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Similar situación ocurre con **DANIELA VALENCIA CARO**. Su ex padrastro José Gustavo Castillo Gaitán y su progenitora Rubiela Caro Naranjo, afirmaron que **VALENCIA CARO**, se hacía cargo de su hija, pero no se acreditó la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, es decir, se desconoce la existencia o no de otros familiares que puedan hacerse cargo de su hija mientras cumple la condena que le fue impuesta.

Así las cosas, más allá de que no esté demostrado que DANIELA VALENCIA CARO, pueda representar un peligro para la sociedad, debemos afirmar que no se acreditó la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia respecto a ambas procesadas, lo que conlleva confirmar la decisión de primera instancia mediante la cual se les negó la prisión domiciliaria como madres cabeza de familia, lo que no es óbice, para que ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, se puedan allegar nuevos elementos de juicio, que acrediten esas circunstancias a fin de que les sea reconocida esa condición.

En nuestra opinión, no se acreditaron la totalidad de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria como madres cabeza de familia a las señoras **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO**.

Nada impide al apoderado que ante el juez de ejecución de penal al cual corresponda la vigilancia de las

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:

sanciones expuestas se reitere el pedimento y se puedan adosar los elementos que fueron aportados en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín, en contra de **ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA Y DANIELA VALENCIA CARO**.

SEGUNDO: Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

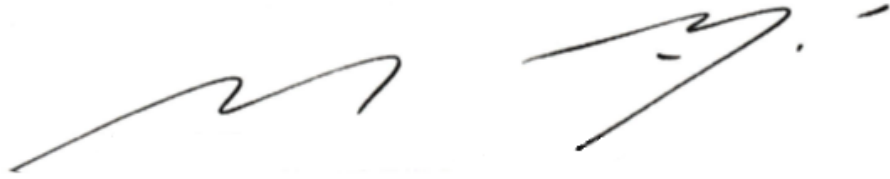
La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

PROCESO: 11001 60 00000 2021 01321
DELITO: Concierto para delinquir agravado
PROCESADO: ANGELA MARÍA PRECIADO VALENCIA y OTRA
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN:



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado
(Con salvamento del voto)